Puerto Madryn, de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 5> o <Persona 3> s/ Sucesión ab intestato" (Expte. N° 582/24)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 50/06), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 08 de noviembre de 2024.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, reguló los honorarios del letrado <Persona 2> en el 6% del monto del acervo que le correspondió a su representada.

En su primer agravio la recurrente señala que la declaratoria de herederos, se produjo el día 09 de septiembre de 2003 (fs. 63) y la actuación profesional del <Persona 4>, se produjo tiempo después (fs. 70) sin que haya denunciado nuevos bienes al ya acreditado en el escrito inicial, circunscribiendo su labor a la frustrada designación de la nueva administradora judicial; la que se resolvió con posterioridad a su intervención. En razón de ello la regulación resulta claramente excesiva, más aún cuando se omitió aplicar la reducción del 25% que dispone el art. 23 Ley XIII-4.

En su segundo agravio señala que se prescindió considerar el transcurso del tiempo, respecto de la regulación solicitada el 06 de noviembre de 2024.

Explica que se aprobó la cuenta particionaria con efecto de transacción, el día 01/02/19 (fs. 176), para después inscribir las partes indivisas en el Registro de la Propiedad Inmueble (Oficio N° 936/20 del 19/08/20), poniendo de ese modo fin a los hechos controvertidos del presente proceso, por lo que se ha cumplido holgadamente los dos años fijados por el art. 55 Ley XIII-4, por los cuales se puso fin a la controversia y se debió solicitar la regulación de sus honorarios dentro de dicho plazo.

La regulación solicitada el 06 de noviembre de 2024, deviene extemporánea y así debe ser declarada.

En el tercer agravio marca que se omitió considerar que la actuación del <Persona 4> concluyó el día 07 de septiembre de 2017, cuando se tuvo por presentados a los nuevos apoderados, por lo que resulta aplicable la parte final del art. 2858 CCyC que, en relación con el plazo genérico de prescripción de cinco años, dispone que el conteo del plazo de la prescripción liberatoria ***comienza desde que el acreedor tiene conocimiento de que su labor ha concluido***.

Alega que el derecho aplicable impone la carga al acreedor de pedir la regulación de sus honorarios a partir del momento que su última prestación se hubiera cumplido y a partir de la firmeza del auto que los regula, comienza el plazo de cinco años para que opere la prescripción. Omitida que fuera la petición para su regulación, el artículo 2558 -en su parte final- dispone que el plazo liberatorio, comienza a correr desde que su prestación ha concluido.

En definitiva, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 2558 y 2560 CCyC, la acción de todos los letrados intervinientes para solicitar la regulación de sus honorarios ha fenecido el día 07/09/22.

II. a) En su primer agravio la recurrente objeta la regulación de honorarios en virtud de la importancia de la actuación profesional del <Persona 4> en las actuaciones.

De la compulsa de las actuaciones se colige que el citado letrado toma intervención en las mismas con fecha 02/03/1999 (fs. 46), luego acredita la publicación de los edictos de ley (fs. 53/59) y a su solicitud se dicta declaratoria de herederos (fs. 63). Posteriormente, solicita se designe administradora de la sucesión a su representada, <Persona 1> (fs. 70), en virtud de diversos avatares procesales debe reiterar el pedido a fs. 81, 102,

105, 116, 119, 126, 128, 131 y 134, petición que se materializa con la designación de la mencionada heredera como administradora del sucesorio (fs. 135).

En lo que hace regulación de honorarios cabe aclarar que el art. 23 Ley XIII4 dispone que "*En los procesos sucesorios, el monto será el valor del patrimonio que se trasmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6°, primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%)*…". Por su parte, el mencionado art. 6 en su primera parte determina que los honorarios deberán ser fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso.

De tal suerte que, teniendo en cuenta que el honorario regulado se estableció "…*en el 6% del monto del acervo que le correspondió a su representada*…" (fs. 215) se colige que en su determinación sí se ha aplicado el detraimiento que prescribe el art. 23 citado *supra.* Por lo que corresponde confirmar dichos emolumentos.

b) En su segundo agravio, aduce la quejosa el cumplimiento del plazo del art. 55 Ley XIII-4, a fin que la heredera del letrado <Persona 2> solicitase la regulación de honorarios.

De la lectura de la mencionada norma se colige, claramente, que la misma se refiere a los recaudos para dar por terminado el proceso y, por lo tanto, lo allí ordenando resulta ser de exclusiva responsabilidad del juzgado donde tramita el pleito. De ninguna manera la sobredicha norma se refiere a obligaciones o responsabilidades de las partes intervinientes, por lo que corresponde desestimar el agravio.

c) En el tercer agravio se plantea el vencimiento del plazo de prescripción de cinco años que otorga el art. 2558 CCyC, a fin del reclamo de honorarios profesionales.

De los antecedentes de autos surge que la actuación del <Persona 4> en los mismos cesó con fecha 7 septiembre de 2017, con la presentación de los nuevos letrados de la coheredera <Persona 1> (fs. 150/153).

Así las cosas, el plazo de prescripción que determina la norma citada tuvo su fin el 07 de septiembre de 2022, por lo tanto, teniendo en cuenta que la solicitud impetrada por la heredera del letrado tuvo lugar con fecha 06 de noviembre de 2024 (fs. 214) corresponde desestimar la misma y, en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de fecha 08 de noviembre de 2024 (fs. 215).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DESESTIMAR** los agravios identificados en los acápites a) y b) de los considerandos del presente.
2. **REVOCAR** la regulación de honorarios al Dr. <Persona 2> de fecha 08 de noviembre de 2024.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia se imponen por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17). REGISTRADA BAJO N° /25

SIC